

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que en estos autos comparece la Sociedad Molina y Molina SpA., en contra de la Municipalidad de Iquique, impugnando el acto ilegal y arbitrario consistente en el Decreto Alcaldicio N° 1070, de 28 de septiembre de 2020, que deja firme la decisión expresada en el Decreto Alcaldicio N° 793, de 26 de junio de 2020, por el que se pone término administrativo al Contrato de Obra Pública que une a las partes, pese a que la obra fue entregada hace siete años atrás, habiéndose solicitado la recepción en febrero 2013. En lo medular explica que se le imputa el incumplimiento consistente en no solicitar por escrito la recepción final de la obra dentro de los 30 días corridos, anteriores al cumplimiento del plazo de 180 días desde la recepción provisoria y no renovar la garantía de buen funcionamiento de la obra, en circunstancias que nunca llegó a conocimiento de la recurrente el acta de recepción provisoria de la obra. Añade que incluso computando el plazo como lo hace la autoridad, el incumplimiento se encuentra prescrito al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha en que supuestamente se incurrió en él.



Segundo: Que a través del Decreto Alcaldicio N° 1070, el Alcalde de la Municipalidad de Iquique rechaza el reclamo de ilegalidad deducido en sede administrativa por la Sociedad Molina y Molina SpA. de 28 de septiembre de 2020 en contra del Decreto Alcaldicio N° 793 de 26 de junio de 2020, que impone a la actora una multa por término anticipado del contrato vinculado a la Propuesta Pública N° 96/2011, denominada "Normalización Relleno Sanitario El Boro-Provisión e Instalación de Báscula", ordena su liquidación y suspende el derecho de la empresa de participar en licitaciones públicas por el plazo de tres años.

Tercero: Que, la sola exposición del arbitrio deja en evidencia que la discusión trabada en autos no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

En efecto, en la especie la necesidad de un juicio de lato conocimiento, queda en evidencia, en la medida que ha sido la propia actora quien inició el procedimiento especial previsto en la Ley Orgánica



Constitucional de Municipalidades, al deducir en sede administrativa la reclamación administrativa prevista en el artículo 151 letra b) del mencionado cuerpo normativo, sin que sea procedente que una vez que tal petición fuera rechazada, desatienda el procedimiento especial previsto en la ley, utilizado por ella e incoe la acción de cautela de derechos constitucionales, pues tal decisión por disposición expresa de la Ley es impugnabile a través del reclamo de ilegalidad judicial previsto en la letra d) del mencionado artículo 151, debiendo haber incoado tal acción, no sólo porque fue el camino escogido por la actora, sino porque aquél se aviene con la naturaleza propia del asunto en discusión que requiere, indudablemente, de la rendición de prueba que tal procedimiento contempla.

Cuarto: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudiera corresponder a la recurrente.

De conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de diciembre de dos mil veinte que acogió el recurso de protección y, en su lugar, **se rechaza**.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 150.395-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Pierry A. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y la Sra. Ravanales por encontrarse con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Pierry A., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

